

PRESCRIPCIÓN CONCURSAL**Monica MONIN - Mabel TONIUTTI - Gabriela TRIVISONNO**

Resumen: Se puede concluir que la prescripción abreviada concursal opera en caso de concurso preventivo homologado; en quiebra indirecta declarada por incumplimiento del acuerdo homologado cuando dicha quiebra se decretó, pasados dos años de la fecha de presentación en concurso. Podemos apreciar que son muchos los debates que no ha podido resolver la incorporación de la prescripción liberatoria abreviada en el artículo 56 LCQ. Sin embargo, a través del análisis y descripción de la doctrina, jurisprudencia, y de los autores más destacados que trabajan este tema, se ha podido lograr un marco de referencia para la aplicación de este instituto.

Palabras claves: Concurso preventivo - quiebra - prescripción concursal - caducidad

Abstract: We conclude that the bankruptcy abbreviated prescribing preventive operates if approved competition; indirectly declared bankruptcy approved for breach of agreement when its bankruptcy was declared, two years from the date of filing in bankruptcy. We see that there are many debates that could not solve the incorporation of the short statute of limitations in Article 56 LCQ. However, through the analysis and description of the doctrine, jurisprudence, and the most prominent authors working in this area, it was possible to achieve a framework for the implementation of this institute.

Key Words: Bankruptcy - reorganization bankruptcy prescription - Expiry

1-INTRODUCCION

La ley 24.522 sancionada en el año 1995, incorpora en su artículo 56 párrafo 6ª la prescripción concursal, intentando terminar así la discusión que venía dándose en la doctrina y jurisprudencia, sobre cuándo prescriben los créditos no verificados ya que la ley 19.551 no contemplaba este ítem. En el año 2006 se sanciona ley 26.086 que introduce nuevas modificaciones. Sin embargo, surgieron nuevos debates sobre el significado y alcance de ambas leyes. Por ejemplo, ¿se trata de prescripción o caducidad? ¿El instituto opera en casos de concurso preventivo y/ o quiebra?

Para tratar de clarificar las cuestiones arriba mencionadas este trabajo se propone analizar y describir la doctrina y jurisprudencia referida a la prescripción concursal, y las opiniones de los autores más calificados sobre el tema.

2-APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA ABREVIADA

Transcurrido el plazo bienal de prescripción liberatoria abreviada, el deudor puede oponer la excepción de prescripción para repeler la acción del acreedor, por el sólo hecho de que éste ha dejado de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere, por el lapso anteriormente señalado.

2.1 EN EL CONCURSO PREVENTIVO.

La norma que estamos tratando se encuentra en el Título II "Concurso Preventivo" de la Ley de

Concursos y Quiebras. Por consiguiente, ante el carácter restrictivo en la aplicación del instituto de la prescripción, la doctrina limita este plazo de extinción al concurso preventivo¹.

2.1.1. VERIFICACION TARDIA.

A continuación se explicarán brevemente los medios reconocidos, para la verificación de los créditos, en la ley concursal, la cual prevé procedimientos específicos para el reconocimiento de los créditos contra el concursado. Esta consiste en la presentación por parte de los acreedores de las verificaciones de sus créditos contra el concursado, dentro del plazo fijado por el juez en la sentencia de apertura del concurso (art 14 inc. 3 LCQ). A esto se lo llama “Verificación tempestiva de Créditos”. Pero puede suceder que algunos acreedores no presenten tempestivamente el pedido de verificación de sus créditos; ante esta situación se considera “Verificación Tardía”.

Podemos observar que el art 56 LCQ determina dos formas procesales para llegar a la verificación tardía de créditos:

1) La vía incidental, para el pretense acreedor, cuando intenta verificar su crédito aún no concluido el concurso (art. 59 LCQ).

2) Si ya ha concluido el concurso, se establece una segunda alternativa, que en el artículo 56 denomina “la acción individual que corresponda”.

En cualquier caso, si se hubieren cumplido el plazo de dos años desde la presentación en concurso, luego de seis meses de haber quedado firme la sentencia, el pretense acreedor quedará expuesto a la defensa de prescripción que puede solicitar el deudor con apoyo del art. 56 LCQ.²

Vale agregar, que parte de la doctrina ha calificado ese plazo de seis meses como de “caducidad”; de manera que no sería susceptible de interrupción ni de suspensión, y sólo se salva con el cumplimiento del hecho impeditivo que no es otro que la promoción del incidente de verificación tardía.³

Existen controversias jurisprudenciales en lo referente a la aplicación de la prescripción en estos casos; por ejemplo se plantea, en cuanto a la prescripción de las sentencias dictadas antes de los dos años de la apertura del concurso, la siguiente pregunta: ¿El plazo adicional de seis meses que prevé este art. 56 LCQ, sólo rige para aquellos supuesto en los que la sentencia dictada por un tribunal distinto al del concurso, adquiere firmeza estando ya cumplido el plazo de dos años previsto por la norma?

Una postura al interrogante anterior es el fallo de C.N. Comercial, Sala D, 2009/05/18.-Trenes de Buenos Aires. Se trata sobre un profesional que obtuvo una regulación de honorarios ante un tribunal distinto al del concurso, quedando firme la sentencia 19 meses después de la apertura de concurso. Siguiendo los pasos del art 56 LCQ, presenta verificación tardía a los 5 meses y medio que quedó firme la sentencia, es decir antes del vencimiento de los 6 meses que dice la ley, pero esto acontece, a los 24 meses y medio de la apertura del concurso⁴. Es decir, se produce una superposición de los plazos de la regla (2 años) y la excepción (6 meses). En este estado de cosa, el

1 ALEGRIA, Héctor “La llamada prescripción concursal “ (art 56, 6 º párrafo, ley 24.522) , LA LEY 2003 – B, 661 –Derecho Comercial-Concursos y Quiebras – Doctrinas Esenciales Tomo II, 239.

2 Fallo de CN Comercial, Sala D, 22275/2010.Acrystal SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de Crédito por Valbusa Hernán Daniel y otra.

3 Fallo de CN Comercial, Sala D, 22275/2010 Acrystal SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de Crédito por Valbusa Hernán Daniel y otra.

4 Se acota que se redondea los números en meses para su mejor entendimiento.

juez concursal declaró prescripta la acción verificatoria en los términos del art. 56 LCQ. Ante la apelación, la Cámara confirmó la decisión del juez de grado. Al respecto, la Alzada dice que la incidentista, desde que tuvo título firme para insinuarse, contó con más de 5 meses para reclamar la verificación del crédito antes de que prescriba la acción, es decir antes que venza los 2 años desde la apertura del concurso.

En opinión de los magistrados actuantes: “El plazo adicional de seis (6) meses que prevé la LCQ no es aplicable al sub lite, pues sólo rige para aquellos supuestos en que la sentencia dictada por un tribunal distinto al concursal adquiere firmeza estando ya cumplido el plazo de dos años previsto en la norma. En ese caso la ley autoriza la insinuación verificatoria, aún vencido el lapso prescriptivo, siempre que se realice dentro de los seis (6) meses de quedar firme el referido pronunciamiento.”⁵

La otra postura sostiene, que debe aplicarse el plazo semestral de caducidad y no el bienal. Se basan en los siguientes argumentos: a) La Ley de Concursos y Quiebras aplica el plazo bianual a todo tipo de créditos, pero cuando se trata de una sentencia, se puede recurrir a “la excepción” subsidiaria dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia, por más que hayan transcurridos el plazo de dos años. En este caso, se considera como “subsidiario” el plazo semestral porque el primer plazo que rige es el bianual, y recién vencido éste se analiza si corresponde el semestral. b) la LCQ no efectúa distinciones en cuanto a la fecha en que debe quedar firme la sentencia para poder utilizar la prerrogativa semestral si ya venció el plazo bienal.⁶

2.1.2. CONCURSO CON ACUERDO HOMOLOGADO Y CUMPLIDO EL MISMO.

La declaración de cumplimiento implica, que el acuerdo preventivo ha sido realizado según las condiciones establecidas en la homologación, y esto conlleva la efectiva conclusión de proceso concursal.

Como opina el Dr. Héctor Alegría⁷, si bien el caso de un concurso en que se declara el cumplimiento del acuerdo antes de los dos años de la presentación del concurso es infrecuente que ocurra, de todas formas puede suceder, y por lo tanto esta declaración no produce la prescripción automática de las acreencias pre concursales que, deberán insinuarse incidentalmente, dentro del plazo de prescripción.⁸

2.1.3. CONCURSO FRUSTADO ANTES DE LA HOMOLOGACION DEL ACUERDO.

Algunos autores opinan que si el acuerdo preventivo no llega a ser homologado, tampoco correría el plazo de prescripción que estamos señalando. Esta opinión se basa no sólo en los fundamentos de la ley en cuanto a que se requiere solidez del pasivo para solucionar los concursos y conservar la empresa, sino también por la interpretación restrictiva que le cabe al instituto de la prescripción.

2.1.4.- CONCLUSION DEL CONCURSO

El art. 59 LCQ establece el instituto de la “conclusión” del concurso, que se dispone una vez

5 CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo, “Prescripciones de las sentencias dictadas antes de los dos años del concursamiento del deudor” Buenos Aires, La Ley, t.2010-A.

6 CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo, “Prescripción de las sentencias dictadas antes de los dos años de concursamiento del deudor” , Buenos Aires, La Ley, t. 2010 -A

7 ALEGRÍA, Héctor “La llamada “Prescripción concursal” (art 56, 6º párrafo, ley 24522), La Ley. 2003-B, 661- Derecho Comercial- Concursos y quiebras- Doctrinas Esenciales Tomo II , 239

8 Fallo Jn com., Sala D, 24/02/2009, “Frigorífico Las Praderas S.A.”, Sup. C y Q.2009 (Agosto), 77, La Ley ,2009-E, 245.

homologado el acuerdo y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento. Esto ha llevado a cierta confusión respecto de la tramitación de verificaciones tardías y de la aplicación de la prescripción concursal del art 56 LCQ. Como sostiene el Dr. Héctor Alegría⁹, la conclusión del concurso con el sentido de los primeros párrafos del art 59 LCQ, permite: a) la continuación del incidente de verificación tardía iniciado con anterioridad a la conclusión del concurso (art 56 párrafo 7); b) la deducción de la “acción individual” con posterioridad a esa conclusión y dentro del período de los dos años de la presentación, para obviar la prescripción.

En consecuencia la conclusión del concurso no impide, ni suspende, ni interrumpe el plazo de prescripción del art 56 LCQ.

2.2.- EN LA QUIEBRA:

2.2.1. QUIEBRA DIRECTA:

No hay duda, que la prescripción liberatoria abreviada no resulta aplicable a la quiebra directa por los siguientes motivos y fundamentos, que a continuación se detallan:

1-El art 56 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) se ubica metodológicamente, en el Título II Capítulo V, Sección III, que se refiere al Concurso Preventivo

2-En la quiebra, el art 223 LCQ (Presentación tardía de Acreedores) desplaza al art 56 LCQ.

3-Esta prescripción, contenida en el art 56 LCQ prevista para el caso de Concurso preventivo, no es aplicable analógicamente para el caso de quiebra, ya que este instituto es de interpretación restrictiva.

4-La finalidad del concurso preventivo y de la quiebra son distintos, por lo que las razones que alientan la prescripción en el concurso preventivo no se reiteran en la quiebra.

2.2.2.- EN LA QUIEBRA INDIRECTA

Se considera que el principio general de la prescripción liberatoria es que el efecto de abreviación del plazo de prescripción concursal es producido ante el concurso exitoso, es decir, aquel que no termina por desistimiento¹⁰ o por quiebra indirecta¹¹. Ahora bien, ante el caso de que ocurra la frustración del concurso y termine el mismo en quiebra indirecta, existen discusiones al respecto, encontrándose ideas diferentes en la doctrina y jurisprudencia, sobre la aplicabilidad o no, de la prescripción liberatoria en la quiebra indirecta. Podemos señalar dos grandes posturas al respecto:

a).- Aquellos que opinan que no se aplica la prescripción liberatoria en caso de quiebra indirecta.

b).-Aquellos que opinan favorablemente a la aplicación de la prescripción liberatoria operada antes de la apertura de la quiebra aunque no esté declarada.

La primera postura sostiene que el plazo de prescripción liberatoria del art 56 LCQ, no puede aplicarse a la verificación tardía en la quiebra, porque se refiere exclusivamente al concurso preventivo y no se puede aplicar una prescripción por analogía, ya que, como hemos dicho antes, los plazos de prescripción son de interpretación restrictiva y aplicación limitada. Esta posición,

9 ALEGRIA, Héctor, “La llamada “Prescripción concursal” (art 56 6º párrafo, ley 24522)”, Buenos Aires, La Ley. 2003 – B, 661 – Derecho Comercial – Concursos y Quiebras – Doctrinas Esenciales, Tomo II, 239

10 Arts 30 y art 31 LCQ

11 Arts 77 in 1 LCQ

también se basa en que el legislador ubicó la norma en el capítulo donde trata los efectos del acuerdo homologado, cuya finalidad es que no se extienda indefinidamente la aparición de nuevas acreencias y así poder conseguir determinar el pasivo del concursado, para saber con certeza los montos de los pagos que debe afrontar, y salvar su empresa de la bancarrota. Todos estos aspectos no se observan en la quiebra. Además, sostienen que no es aplicable la norma del art 56 LCQ, cuando al momento de dictar sentencia no subsiste el concurso preventivo porque se ha declarado la quiebra por haber fracasado aquel, porque ha dejado de existir la finalidad de la norma, que es la de no prolongar por largos períodos de tiempo la aparición de nuevos acreedores reclamando sus créditos, cuando hay concurso exitoso.¹²

La segunda postura argumenta que se declara la prescripción de un crédito considerando que, al tiempo de la declaración de la quiebra del deudor, el mismo estaba prescripto por aplicación de lo establecido por el art 56 LCQ, aunque dicha prescripción no sea declarada por sentencia judicial. Esta postura, considera que el transcurso del plazo de prescripción, sin que mediara actividad del acreedor, conduce a la prescripción del crédito.¹³

Algunos fundamentos de esta postura son: 1) Las acciones prescriptas por el art. 56, Párrafo 6 LCQ no renacen por la quiebra posterior, 2) Esta interpretación jurisprudencial se inclina a dar una solución orientada a materializar el principio de igualdad y su raigambre constitucional, 3) la interpretación contraria, produciría una violación al principio de “cosa juzgada”, si se dejara sin efecto la prescripción declarada por sentencia firme y se retrotrae la cuestión.¹⁴

3. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto anteriormente, se deduce que la Ley Concursal y sus reformas son suficientemente claras en muchos de los tópicos, pero subsisten aspectos controversiales.

A continuación, emitiremos nuestra opinión respecto de los temas discutidos en la Doctrina y Jurisprudencia y en los cuales la ley no es lo suficientemente explícita.

Se puede concluir que la prescripción abreviada concursal opera en caso de concurso preventivo homologado; en quiebra indirecta declarada por incumplimiento del acuerdo homologado cuando dicha quiebra se decretó, pasados los dos años de la fecha de presentación en concurso.

Por todo lo expuesto, podemos apreciar que son muchos los debates y discrepancias que no ha podido resolver la incorporación de la prescripción liberatoria abreviada en el artículo 56 LCQ. Sin embargo, a través del análisis y descripción de la doctrina, jurisprudencia, y de los autores más destacados que trabajan este tema, se ha podido lograr un marco de referencia para la aplicación de este instituto.

12 Fallo SC Mendoza, Sala I, “Cristalería de Cuyo SA s/ Conc. prev. s/inc.de verif.tardía por Vázquez Armando R. y otros”, 12/04/2002, en Suplemento de Concursos y Quiebras, Buenos Aires, 9 de Setiembre de 2002, p.56; LA LEY Gran Cuyo, 2002 (junio), 386 y LA LEY Gran Cuyo, 2002-386.

Y ROUILLON, Adolfo, Código de Comercio .Comentado y Anotado, Tomo IV – A/-1º edición, Buenos Aires. La Ley 2007, pág. 690.

13 CN Com., Sala D, 2002/09/24.-Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de verif. De crédito en: Club Comunicaciones.-LA LEY 2003-C, 715, con nota de Héctor Alegría –IMP2003-B, 2930.

14 ROUILLON, Adolfo. Código de Comercio Comentado y Anotado Tomo IV-A. – 1º edición Buenos Aires LA LEY 2007, pag691.